



Resolución de la Unidad de Administración

Nº 110-2022-MIMP-AURORA-UA

Lima, 06 de diciembre 2022.

VISTOS:

Los Informes N° D000827 y D001058-2022-MIMP-AURORA-SA emitido por la Subunidad de Abastecimiento de la Unidad de Administración, el Informe N° D000702-2022-MIMP-AURORA-UAJ emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional para la Prevención y la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Programa Nacional para la Prevención y la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA, tiene por objeto implementar y promover servicios especializados de prevención de la violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual, así como de atención y de protección a las víctimas;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 194-2021-MIMP, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Prevención y la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA, *en adelante Programa Nacional AURORA*, el cual establece la estructura funcional del Programa, así como sus unidades, niveles de dependencia funcional y jerárquica, y diferentes niveles de responsabilidades;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-JUS, establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, el Tribunal Constitucional, al resolver la sentencia emitida en el Expediente N° 0023-2005-AI/TC, ha expresado en los fundamentos 43 y 48, respectivamente, lo siguiente:

“(…) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, (...) el contenido constitucional del derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su

expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (Resaltado agregado).

(...)

El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución, de modo que, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional.

Siendo ello así, el derecho al debido proceso (aplicable también en sede administrativa) comprende una gama de derechos que forman parte de su estándar mínimo, entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho al juez natural, por lo cual “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos”, y el derecho a obtener una decisión emitida por juez competente, que garantiza que ninguna persona pueda ser sometida a un proceso ante autoridad que carece de competencia para resolver una determinada controversia.

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la opinión N° 065-2019/DTN precisa lo siguiente:

“En relación con lo expuesto precedentemente, es importante diferenciar la forma cómo debe aplicarse las demás normas de derecho público y del derecho privado en la “fase de selección” y en la “fase de ejecución contractual”:

(...)

En la fase de ejecución contractual: Esta fase inicia una vez perfeccionado el contrato. Al respecto, debe señalarse que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, un contrato es un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la Entidad como el proveedor buscan satisfacer su respectivo interés; en este aspecto no existe mayor diferencia entre éstos contratos y los contratos entre privados, salvo por el hecho que la Entidad representa el interés público y, por tanto, goza de potestades especiales que le permiten, por ejemplo, ordenar la ejecución de prestaciones adicionales al contratista.

(...)

Cabe precisar que la aplicación supletoria de normas de derecho público o de derecho privado a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado presupone realizar un análisis comparativo para determinar si estas normas resultan compatibles o no.

Sin perjuicio de lo expuesto, **la supletoriedad del Código Civil a la ejecución contractual no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de la LPAG a las actuaciones internas de las Entidades**, previas a la toma de decisiones durante la etapa de ejecución contractual”. (lo resaltado es nuestro).

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG) prescribe respecto a la Nulidad de oficio lo siguiente: “213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”; en dicho contexto el artículo 10 del mencionado dispositivo legal establece las causales de nulidad, siendo éstas las siguiente: “(...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio

administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”;

Que, el artículo 11 del TUO de la LPAG contempla en el numeral 11.2 la instancia competente para declarar la nulidad, disponiendo que: *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.”;* de igual modo, lo recoge el artículo 213, numeral 213.2 del referido dispositivo legal;

Que, mediante los Informe N° D000827 y D001058-2022-MIMP-AURORA-SA de fecha 29 de setiembre y 24 de octubre del 2022, la Subunidad de Abastecimiento, ha informado que la emisión de las Cartas N°s. D000665 y D000678-2022-MIMPAURORA-SA, mediante las cuales se requiere al contratista el cumplimiento de las prestaciones del Contrato N° 006-2021-AURORA, y se resuelve el referido contrato respectivamente, constituyen actos administrativos, los cuales carecen de uno de los requisitos de validez como la “Competencia”, toda vez que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 005-2022-MIMP/AURORA-DE de fecha 11 de enero de 2022, se ha delegado en el /la director/a de la Unidad de Administración, la facultad de suscribir, modificar y resolver, total o parcialmente, los contratos y sus adendas, derivadas de los procedimientos de selección, así como los contratos complementarios;

Que, mediante Informe N° D000702-2022-MIMP-AURORA-UAJ de fecha 09 de noviembre de 2022, la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que, las Cartas N°s. D000665 y D000678-2022-MIMP-AURORA-SA emitidas por la Subunidad de Abastecimiento han sido expedidas lesionando el derecho fundamental al debido proceso de la Empresa de Transportes Nacionales Humbolt S. A., al haber sido suscritas por un funcionario el cual carecía de funciones para requerir el cumplimiento de las prestaciones del Contrato N° 006-2021-AURORA y resolver dicho contrato; por lo que se ha incurrido en vicio que acarrea la nulidad publicitada en el artículo 213 en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG; señalando además que teniendo en cuenta que el mencionado dispositivo legal faculta a la autoridad superior de quien dictó el acto que se invalida declarar la nulidad de oficio; corresponderá a la Unidad de Administración de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Manual de Operaciones de la Entidad emitir el acto resolutorio que declare su nulidad;

Que, conforme se evidencia, de los documentos que obran en el expediente las Cartas N°s. D000665 y D000678-2022-MIMP-AURORA-SA han sido emitidas por autoridad que no resulta competente para ello, por ende, adolecen de vicios de nulidad insubsanables, por lo corresponde declararse su nulidad de oficio;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 194-2021-MIMP, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA, el cual establece en su artículo 27 que la Subunidad de Abastecimiento es dependiente de la Unidad de Administración;

Con la visación de la Subunidad de Abastecimiento de la Unidad de Administración del Programa Nacional AURORA;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-JUS y el Manual de Operaciones del Programa Nacional AURORA, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2021-MIMP, la Resolución Ministerial N° 291-2022-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR la nulidad de oficio de las Cartas N°s. D000665 y D000678-2022-MIMP-AURORA-SA de fechas 03 y 12 de agosto del 2022 emitidas por la Subunidad de Abastecimiento a través del cual se requirió al contratista Empresa de Transportes Nacionales Humbolt S. A., el cumplimiento de las prestaciones del Contrato N° 006-2021-AURORA, y se resolvió el referido contrato respectivamente, al haber sido emitido por órgano no competente que afecta su requisito de validez de conformidad a lo establecido en el artículo 213 en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo 2º. – DISPONER que la Subunidad de Abastecimiento en el marco de sus competencias restituya la ejecución contractual del Contrato N° 006-2021-AURORA al estado anterior a la emisión de las cartas declaradas nulas en el presente acto resolutive.

Artículo 3º. – DISPONER que, la Secretaria Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador realice las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas a las que hubiera lugar, de los funcionarios y/o servidores quienes habrían dado lugar a la presente nulidad.

Artículo 4º. - NOTIFICAR la presente resolución a la Subunidad de Abastecimiento, así como al contratista Empresa de Transportes Nacionales Humbolt S. A., para las acciones correspondientes.

Artículo 5º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA.

Regístrese y comuníquese.